



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/PSVPG-13/2021**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las once horas con cinco minutos del día veinticuatro de mayo del año en curso, se tiene a la ciudadana **Guadalupe Ruiz Herrera**, en su carácter de candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, postulada por el Partido Encuentro Solidario, tal y como se acredita con la constancia de registro de candidatas y candidatos a los cargos de presidente (a) municipal, síndicos (as) y regidoras y regidores de la planilla de Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, firmada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, presentando formal denuncia en contra del ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, por la presunta comisión de actos de violencia política por razones de género en su perjuicio, transgrediendo lo estipulado en el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y con fundamento en los diversos 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la mencionada Ley.

Derivado de lo anterior, se procede a analizar si la denuncia de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los hechos en los que la promovente pretende fundar su denuncia son los siguientes:

"1. El día sábado diecisiete de abril del presente año, aproximadamente entre la una y media y dos de la tarde, me encontraba comiendo en el restaurant "El Mago", acompañada de mi hija; ALONDRA GUADALUPE GONZÁLEZ RUIZ, recibo una llamada telefónica del Candidato a diputado estatal CARLOS FU SALCIDO, la cual respondo mediante el altavoz, donde me pregunta ¿Me vas a apoyar? Contesté "que no, porque yo era candidata a regidora", me contesta el señor Fu "¿Por qué no? Si puedes, apóyame" conteste de nueva cuenta, "que no"; él dice; "me vas a apoyar y si no lo haces, te mando levantar donde estés"; Je contesté, "Carlos te miro después y colgué la llamada"; me ha seguido insistiendo por vía telefónica, pero yo no contesto, cabe señalar, que me han seguido vehículos que no reconozco cuando transito las calles en Agua Prieta.

2. El día diecinueve de abril del presente año, el C. CARLOS FU SALCIDO me invita personalmente a tomar un café, así como también invita las siguientes personas: "JORGE ESTEBAN TORTOLEDO CAMACHO; MAGDELINA MORENO ARVIZU; MARIA JESUS JO PALOMINO; GUADALUPE MORENO PIZANO; GUADALUPE SALINAS MUNGARAY Y NIDIA SANDOV AL SALCEDO" en el lugar denominado "EL CENTRO CAFÉ" al terminar la reunión que acostumbramos los días lunes por la lucha de mejores tarifas por parte de la CFE, aproximadamente a las once de la mañana, así mismo, acudimos todos porque de acuerdo a las palabras del señor Carlos Fu, se trataría un asunto muy delicado, se toma una discusión por el tema de la amenaza de la cual fui objeto, acepta plenamente haberlo dicho y se disculpa pidiendo perdón, sigue insistiendo en comunicarse conmigo por vía telefónica, pero yo no contesto sus llamadas."

Atentos a lo anterior, se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES."

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, de la normatividad antes descrita, específicamente en artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se desprende que para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se

requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Guadalupe Ruiz Herrera.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: claramente señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia de registro de candidatas y candidatos a los cargos de presidente (a) municipal, síndicos (as) y regidoras y regidores de la planilla de Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, firmada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no fueron solicitadas por las denunciantes, únicamente medidas de protección.

Por lo anterior expuesto, se acuerda **admitir** la denuncia interpuesta por la ciudadana **Guadalupe Ruiz Herrera**, en su carácter de candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, ordenando dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra del ciudadano **Carlos Manuel Fu Salcido**, en su carácter de candidato al cargo de diputado propietario del distrito electoral VII, de Agua Prieta Sonora, postulado por la coalición "Va por Sonora", por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la referida Ley.

Se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el cual se omite transcribir en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Se autoriza al licenciado Daniel Jerezano Zapata para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación.

De igual forma y con los mismos fines se autoriza el número telefónico expuesto en el proemio del escrito inicial de denuncia y el correo electrónico dajerza@mail.ru, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y

el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos:

Primeramente, se tiene por admitidas las pruebas siguientes señaladas en el capítulo respectivo e identificadas con los numerales 2 al 7, esto en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora, en virtud de lo anterior, se procede a especificar las pruebas admitidas:

- I. Confesional: A cargo de Guadalupe Ruiz Herrera, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.
- II. Testimonial: A cargo de Alondra Guadalupe Gonzalez Ruiz, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.
- III. Testimonial: A cargo de Jorge Esteban Tortoledo Camacho, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.
- IV. Testimonial: A cargo de Migdelina Moreno Arvizu, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.
- V. Testimonial: A cargo de Maria Jesús Jo Palomino, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público

número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.

- VI. Testimonial: A cargo de Guadalupe Moreno Pizano, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.
- VII. Testimonial: a cargo de Guadalupe Salinas Mungaray, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.
- VIII. Testimonial: A cargo de Nidia Sandoval Salcedo, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.
- IX. Documental pública: Consistente en copia certificada del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.
- X. Presuncional legal y humana.
- XI. Instrumental de actuaciones.

Por otra parte, se advierte que la denunciante omitió precisar algún domicilio en el que pueda ser emplazado el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, en su carácter de denunciado, sin embargo, cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrán consultar los domicilios, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este

Instituto, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Estudio sobre la procedencia de las medidas

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar. Conforme con el primero, las medidas tienen como

propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

De igual forma, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

"[...]"

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

"[...]"

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas

con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.¹

En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales. De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Al efecto, al resolver el diverso SUP-REP-70/2017,² la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la competencia de las autoridades electorales respecto de los casos de violencia política deberán

¹ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

² Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00070-2017.htm>

ser conocidos y resueltos por la autoridad que resulte competente, dependiendo del proceso electoral en el que la conducta ilícita tenga impacto. En este sentido, cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género enmarcadas en procesos electorales locales, la competencia será del OPLE que corresponda, de manera que, si la conducta se realiza en el marco de un proceso electoral local, o en contra de una candidata o candidato a un puesto de elección popular local, quien deberá resolver lo conducente será la autoridad electoral local.

Ahora bien, en sintonía con lo antes expuesto, enfocándonos al ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, contempla en su capítulo I Bis, las Medidas Cautelares en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siendo estas las contenidas en el artículo 291 BIS, que a continuación se transcribe:

“Artículo 291 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;*
- III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*
- V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”*

Por su parte, este Instituto aprobó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, en el que se señala:

“5.2.2. Medidas cautelares.

Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:

Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;

- 1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.*
- 2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- 3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora; y 4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”*

De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala en su artículo 6, numeral 2:

“La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

Aunado a lo anterior, en relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

Según la definición contenida en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en su apartado 5.2.1., relativo a las medidas de protección, establece que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral, y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Por su parte, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras:

- I. De emergencia
 - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
 - c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

- II. Preventivas

- a) Protección policial de la víctima;
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil.

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Dichas medidas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Por su parte el Artículo 40 del mencionado reglamento, establece los principios aplicables en la adopción de medidas de protección que son:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinatária, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

V. Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

VI. Factibilidad. - Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad

jurisdiccional competente

De igual forma conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, el Instituto Estatal Electoral, está facultado para solicitar medidas de protección a las autoridades competentes por delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En el caso concreto, la denunciante manifiesta que el denunciado, al contar con el carácter de candidato al cargo de diputado propietario del distrito electoral VII, postulado por la coalición "Va por Sonora", el día sábado diecisiete de abril del presente año, le realizó una llamada en la que aparentemente le solicita su apoyo para la referida candidatura, a lo que la denunciante se niega, dado que ella misma cuenta con el carácter de candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Agua prieta, postulada por un partido diverso al del denunciado; ante tal respuesta, el denunciado responde con una amenaza, específicamente manifestando lo siguiente "me vas a apoyar y si no lo haces, te mando levantar donde estés", provocando que la denunciante terminara la llamada inmediatamente después de una corta despedida.

Posteriormente, se tiene que la denunciante relata que el día diecinueve de abril del presente año, asistió acompañada de los ciudadanos Jorge Esteban Tortoledo Camacho, Migdelina Moreno Arvizu, María Jesús Jo Palomino, Guadalupe Moreno Pizano, Guadalupe Salinas Mungaray y Nidia Sandoval Salcedo, cuyos testimonios fueron admitidos como prueba en párrafos que anteceden, a una reunión convocada por el denunciado, en la que presuntamente este último acepta plenamente haber amenazado a la denunciante, pidiéndole disculpas por lo sucedido.

Aunado a lo anterior, de las pruebas ofrecidas hasta este momento procesal, específicamente la declaración rendida por la denunciante ante fedatario público, se advierte que la misma refiere que la han seguido carros desconocidos, situación que la afecta sobremedida al vivir con constante temor derivado de la amenaza propiciada por el denunciando.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama,

situación que coincide con las circunstancias necesarias para justificar el dictado de medidas de protección.

Análisis de riesgo.

Para el dictado de las medidas cautelares y de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las medidas de protección que se solicitan.³ Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos

³ Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

que se aducen vulnerados,⁴ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En los términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la promovente en su denuncia, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos humanos que aduce le son violentados, particularmente los relacionados su integridad física y con su libertad para decidir apoyar al partido político que sea afín a sus ideologías, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene que para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) Bien jurídico tutelado.

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, manifiesta que existe una franca, directa denostación y vituperio en contra de la misma, afectando su calidad y cualidad de mujer, así como sus derechos políticos y electorales, dado que el denunciado Carlos Manuel Fu Salcido intentó coaccionarla a efecto de que apoyara su candidatura como diputado, yendo en contra del propio partido que la postuló como regidora propietaria del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, realizando para tal efecto una amenaza que atenta contra su integridad física y libertad.

La violencia generada en contra de la denunciante de forma preliminar, pudiera encuadrar, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, como violencia psicológica, ya que las manifestaciones realizadas por el denunciado denotaron su clara intención de intimidación hacia la víctima, provocando que esta última viva con miedo ante la incertidumbre de lo que pudiera pasar en un futuro a su persona o familia, aunado

⁴ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

a que, dadas las circunstancias del caso concreto, es posible asumir de forma preliminar que a la denunciante, a través de amenazas, se le intentó privar de su libertad para apoyar a una candidatura o partido político de su elección, menoscabando así sus posibilidades para desarrollarse en la política con el carácter de candidata que ostenta actualmente.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realiza la promovente, presumen la posible existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia psicológica, por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto es su integridad física, así como su derecho político-electoral como ciudadana a ser votada para algún cargo de elección popular, dado que, de lo presuntamente manifestado por el denunciado, se le intento coaccionar a efecto de que apoyara una candidatura de un partido diverso al que la postuló como candidata al cargo de regidora propietaria.

Al respecto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, contempla los tipos de violencia contra las mujeres:

“ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios 16 de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido

sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

De ahí que se concluya que en el caso concreto, es posible suponer la existencia de violencia psicológica contra la víctima.

b) Potencial amenaza.

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. A este respecto, la posible víctima refiere en su escrito de denuncia que el denunciado la amenazó al manifestar lo siguiente: *“me vas a apoyar y si no lo haces, te mando levantar donde estés”*, esto último al enterarse de que la denunciante no tenía intención en apoyar su candidatura como diputado propietario del distrito electoral VI. Las referidas manifestaciones pretenden ser acreditadas mediante confesional a cargo de la denunciante, así como la testimonial de la ciudadana Alondra Guadalupe Gonzalez Ruiz, hija de la denunciante y misma que se encontraba presente al momento de los hechos.

En este sentido, el denunciado utilizar el término “levantar”, mismo que es utilizado de forma coloquial para referirse a la privación ilegal de la libertad, de la que, en ocasiones, derivan una serie de conductas de tortura y lesiones para la persona afectada.

Ante tal circunstancia, se puede concluir que existe una potencial amenaza para la denunciante, dado que se intentó obligarla a participar en actividades de campaña del candidato hoy denunciado, mismo que, a dicho de la denunciante, cuenta con una posición de privilegio por haber ocupado cargos públicos tanto en el poder legislativo como ejecutivo del Estado.

c) Posible agresor o agresora.

La presunta víctima identificó al posible agresor como el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, quien se ostenta con el carácter de candidato para diputado propietario del distrito electoral VII de Agua Prieta, Sonora.

d) Vulnerabilidad de la víctima.

De las conductas denunciadas, en el escrito de queja, se advierte que el presunto agresor resulta ser candidato a la candidato para diputado propietario del distrito electoral VII de Agua Prieta, Sonora, postulado por la Coalición “Va por Sonora”, y si bien no se ejerce una relación de superiores jerárquicos, puede coincidir con la denunciante en diversas ocasiones, al ser candidatos en el mismo municipio, aunado a que, según lo relatado en los hechos del escrito de denuncia,

cuentan con conocidos en común.

De igual forma, al analizar las expresiones denunciadas, así como las pruebas ofrecidas, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se puede advertir una clara intención de perjudicar a la denunciante, por lo que, de forma preliminar se considera que se cuenta con elementos suficientes para suponer un riesgo inminente para la integridad física de la denunciante o su familia.

e) Nivel de riesgo.

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado por la parte quejosa, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que existe la posibilidad de un riesgo inminente para la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas denotan una evidente amenaza inminente para la misma, por lo que corresponde a continuación determinar si es procedente la adopción de alguna medida de protección.

Medidas cautelares.

Por todo lo antes expuesto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 quáter de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política en razón de género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, esta Dirección Jurídica considera oportuno y necesario proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias de este Instituto Electoral.

Asimismo, en el presente asunto se evidencia un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, razón por la cual se justifica la procedencia de las medidas, en virtud de que se reclama la intención del denunciante de coaccionarla para apoyar una candidatura diversa a la que la denunciante es afín, manifestando que la iba a "levantar" en caso de negarse.

Aunado a ello, los hechos narrados en el escrito de denuncia, mismos que fueron transcritos y resumidos en párrafos previos, denotan el ánimo del denunciando de continuar molestándola, obligándola, coaccionándola para que apoye su candidatura, situación que se pretende sustentar con los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, de los cuales, de forma preliminar, se puede obtener un indicio respecto a la veracidad de los hechos denunciados, haciendo

probable la existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, así como el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, tal y como se estipula en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Electorales en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer al ser candidata a un cargo de elección popular por un partido contrario al del denunciado, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas. De ahí, que esta Dirección Jurídica propone a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, las siguientes medidas:

Las contenidas en el artículo 35, numeral 3, incisos a) y e), consistente en realizar análisis de riesgos, el cual se encuentra plasmado en el presente auto y que fue tomado en cuenta para la determinación que nos ocupa; así como un plan de seguridad. De igual forma cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Esta última tendrá como efecto **ordenar al candidato denunciado, se abstenga de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciante, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de los mismos, como candidata a regidora.**

En específico, el ciudadano denunciado deberá cesar cualquier ataque contra la denunciante, como cualquier tipo de amenaza, intimidación, comunicarse con ella, incluidas las constantes llamadas o cualquier tipo de seguimiento por sí o por terceras personas, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de su derecho político electoral como candidata a regidora por un partido diverso al que pertenece el candidato denunciado y en lo particular de apoyar los proyectos políticos que ella considere afín a su ideología y cualquier otra conducta que pueda poner en riesgo su integridad física y psicológica o emocional.

Medidas de protección

Del escrito inicial de denuncia, se advierte que la denunciante solicita el dictado de medidas de protección al tenor de lo siguiente:

"De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

- 1. Prohibición de acercarse a determinada distancia de la presunta víctima;*
- 2. Prohibición de comunicarse con la víctima;*
- 3. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado;*
- 4. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;*
- 5. Protección policial de la víctima o de su domicilio;*
- 6. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo;"*

Ahora bien, por todo lo anterior expuesto, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, así como las disposiciones normativas antes expuestas, de igual manera, presumiendo la buena fe con la que se conduce la denunciante, considerando la mecánica de los hechos que denuncia, la razonabilidad de los datos de pruebas que ha aportado hasta esta etapa y que soportan su dicho; resulta evidente la necesidad de adoptar medidas de protección integrales y oportunas a favor de la denunciante, para garantizarle sus derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, y a una vida libre de violencia; por lo que, con la finalidad de evitar exponer a la denunciante a un riesgo o peligro que atente contra su integridad física y moral, contra sus derechos políticos electorales, o bien, para eludir cualquier otra forma de agresión y priorizar la máxima protección integral de los derechos y garantías que le asisten, es indudable que compete al Ministerio Público ordenar inmediatamente medidas de protección a favor de la denunciante.

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección Jurídica considera procedente proponer a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el dictado de medidas de protección de carácter preventivo, en favor de la víctima a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que se proponga vincular a las siguientes autoridades:

- Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro

de Justicia para Mujeres correspondiente.

- Instituto Sonorense de la Mujer;
- Secretaría de Seguridad Pública.

A fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, realicen los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima respecto de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; atendiendo los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante.

Lo anterior con el fin de que, tomando en cuenta que fue víctima de una amenaza por parte del denunciado, se dicte las medidas idóneas para prevenir cualquier situación que pudiera poner en riesgo la integridad física de la víctima, de ser el caso.

Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, se propone que las citadas autoridades informen inmediatamente a la Comisión de Denuncias, o bien a esta Dirección Jurídica, sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la mujer accionante, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada para un cargo de elección popular.

De igual forma, únicamente en lo que respecta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la narrativa de la denuncia interpuesta ante este órgano, no se desprende que la promovente haya interpuesto formal denuncia ante la referida autoridad, quien es la competente para investigar y perseguir delitos por disposición del párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Federal, de ahí que se considera factible vincular a la referida autoridad a efecto de que, proceda a poner en conocimiento a la Institución del Ministerio Público de hechos narrados en el escrito de denuncia, mismos que pudieran ser constitutivos de alguna conducta delictiva,; esto con la finalidad de que, de considerarlo procedente, inicie una carpeta de investigación, recabe los datos de pruebas pertinentes, legales y razonables para el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho proceda, para lo cual, se le deberá de remitir copia certificada del escrito de denuncia, así como sus respectivos anexos.

En consecuencia de lo anterior, se ordena girar oficio remitiendo el presente auto a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados en el artículo 297 Quater, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el

artículo 40, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, en relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese el presente auto a la denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto, esto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro

del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio del denunciado Carlos Manuel Fu Salcido, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.


En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI0/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto.

Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/PSVPG-13/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO GENERAL
PRESENTE.-**

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecisiete horas del día veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/PSVPG-13/2021**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diecisiete horas del día uno de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

